

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer,

VIVIANA ROCIO RIVAS
Secretaría

Pasa a Jueza. 10 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1327

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisada la presente demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS, incoada por BIBIANA TORRES TRASLAVIÑA, válida de apoderado judicial, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, como pasará a verse:

a. Reza el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, lo siguiente:

“(...) Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos (...)”.

b. Por su parte, frente al tema nuestra jurisprudencia patria ha enseñado que:

*“(...) **En este punto, es claro que la solicitud de apoyos debe ser conocida por el juez que adelantó el proceso de interdicción, pues, aunque las demandantes no lo indicaron expresamente, su pretensión implica modificar la interdicción declarada judicialmente en tanto sería inviable que, al mismo tiempo, esta persistiera con la nueva adjudicación de apoyos, que por expreso mandato del artículo 56 de la Ley 1996 de 2016, atribuye la competencia privativa a ese estrado judicial.***

*En efecto, nótese que por mandato de este precepto: “En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado **para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos**” (inciso inicial, resaltado impropio); que es precisamente lo deprecado en la demanda de que se trata.*

Igualmente, resulta necesario destacar que la adjudicación de apoyos pedida en este libelo podría implicar la designación como apoyo de persona diversa a quien ejerce la curaduría declarada en el juicio de interdicción, lo que tampoco sería válido en tanto la administración de los bienes del interdicto debe permanecer en cabeza de un solo administrador, por lo menos

hasta tanto dicha interdicción sea modificado, propósito previsto, precisamente, en el canon 56 referido (...)”¹. (Negrilla y subraya fuera del texto).

2. Repárese que en el caso que ocupa la atención del Despacho, en los hechos del libelo introductor se dio cuenta que JIMMY TORRES TRASLAVIÑA con ocasión al padecimiento que lo aqueja, le fue iniciado proceso de interdicción que conoció el Juzgado Noveno Homólogo y que se tramitó bajo partida 2016-00445; donde se zanjó con sentencia No. 177 del 16 de junio de 2017 que dispuso a JIMMY como interdicto judicial, tal y como se evidencia:

Por lo expuesto, el **Juez 9º de Familia de Oralidad de Cali**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

Primero: **Acceder** a las pretensiones de la demanda según lo considerado, y por ello:

- a. **Declarar** en Interdicción Judicial definitiva a **Jimmy Torres Traslaviña**, con cédula #16721495, quien nació el 30 de diciembre de 1965 según registro civil de nacimiento expedido por la Notaria 2ª del Circulo de Cali, por tanto, se le declara incapacitado legalmente para el manejo de sí y la administración de sus bienes, razón por la que se le **Designa** como Curador principal a **Bibiana Torres Traslaviña**, a quien se le citará y enterará de su nombramiento para los fines previstos en los artículos 75 y 79 de la ley 1306/09.

Asimismo, que con ocasión a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, el Juez Cognoscente de la interdicción, dispuso la revisión del mentado asunto con el objeto de determinar la necesidad de la adjudicación de apoyos de JIMMY TORRES TRASLAVIÑA, quien en anterior oportunidad fue declarado en interdicción. Decisión adoptada en providencia del pasado 24 de enero de la calenda, tal como se otea:

PRIMERO: Se ordena la revisión del actual proceso de interdicción judicial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la ley 1996.

SEGUNDO: Cítese a la persona que en su momento fue declarado en interdicción **JIMMY TORRES TRASLAVIÑA**, y a la curadora principal **BIBIANA TORRES TRASLAVIÑA**, para que comparezca ante el juzgado y así determinar si la Persona Discapacitada en el Ejercicio de su Capacidad Legal **JIMMY TORRES TRASLAVIÑA**, requiere de la Adjudicación Judicial de Apoyos, manifestación que podrán presentar de manera escrita al Despacho utilizando el correo electrónico j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

3. El panorama hasta aquí expuesto revela que dado que con la entrada en vigencia de la tantas veces mencionada Ley 1996 de 1996 la tendencia es asegurar el respeto por la voluntad y el consentimiento de las personas en condiciones de discapacidad, no se puede desconocer que ante la existencia de una sentencia dentro de un proceso de interdicción,

¹ COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil. Sentencia AC851-2023 (29 de marzo de 2023). M.P. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO.

el camino que debe tomar la parte interesada es que se **revise** la sentencia dictada y con ello se garantice el derecho al debido proceso de las personas en dichas condiciones.

4. Verificados los anteriores preceptos, sin mayores elucubraciones, puede concluirse, que esta Célula Judicial carece de competencia para conocer este asunto y en esa medida se remitirá al Juez Noveno Homólogo para que continúe con la actuación correspondiente de revisión bajo la cuerda procesal de la interdicción que cursa en su Despacho.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Cali**,

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL, promovida por BIBIANA TORRES TRASLAVIÑA, por la razón que se esgrimió en el párrafo que antecede.

SEGUNDO. REMITIR POR SECRETARIA, CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA, esta demanda, previa cancelación de su radicación, al JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD de esta ciudad, para lo de su competencia. **Lo anterior deberá efectuarse por personal de secretaria o el dispuesto para ello por la necesidad del servicio, de manera CONCOMITANTE con la publicación por estados de este auto.**

TERCERO. ANOTAR la salida de este proceso en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores; y ARCHIVAR EN DIGITAL las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db1c1304eb5a62a1f1fcc93609e9005f73c141f52a89d5987fc93c2a22c8908**

Documento generado en 10/08/2023 04:13:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>